

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto, veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, *Compañía*, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
Las providencias judiciales, á treinta.
Los de prendadas, á diez.
Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 101

Con fecha 11 del actual se ha dictado por el Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden siguiente sobre adulteración de comidas ó bebidas que puedan ser nocivas á la salud pública:

«Excelentísimo señor: Aparecen notoriamente la salud pública y la vida de los ciudadanos tan seriamente comprometidas por los abusos y la codicia de un mercantilismo sin conciencia, que se hace de todo punto indispensable que el Ministerio fiscal se apreste con extraordinaria decisión y con su bien probado celo á la defensa de una sociedad que resulta á merced de verdaderos delincuentes, cien veces más merecedores de castigo que aquellos que con algún riesgo de su vida, y en ocasiones sin in-

terés directo, realizan toda clase de atentados contra las cosas ó las personas.

Prescindiendo de las múltiples denuncias que á diario registra la Prensa, y ateniéndose solamente á la simple lectura de los estados que publican periódicos de carácter oficial con el resultado de los análisis cualitativos y cuantitativos verificados por los Laboratorios de las substancias alimenticias presentadas, por cierto en escaso número, obsérvase palpablemente el enorme desarrollo que ha adquirido ese mercantilismo de mala fe, que no repara en los medios para satisfacer su codicia. El ánimo más esforzado se atterra ante la tranquilidad con que se realizan verdaderas estafas é indudables atentados contra las personas, haciendo objeto del comercio substancias en su mayoría adulteradas, unas por agentes naturales, no obstante lo cual son expedidas como buenas, y otras por agentes de sofisticación, en la casi totalidad de los casos perjudiciales y nocivos para la salud del consumidor.

Aguas gaseosas edulcoradas con sacarina; vinos coloreados con sulfato de cal ó ácido sulfúrico, ó ambas cosas á la vez; tes artificiales, productores de seguros trastornos digestivos; bebidas alcohólicas preparadas con alcoholes amílicos, éteres y aldeídos; vinagres obtenidos por destilación de maderas; embutidos de raspaduras de pieles, sebos, carne podrida y desperdicios de todo género; pan, sobro falto de peso y mal cocido, blanqueado con sulfato de cobre ú óxido de plomo; carnes conservadas con nivelina; chocolates de arcilla,

materia azucarada, sebo de carne-ro, óxido férrico y un poco de canela; azafranes adulterados con sales solubles, sulfatos y cloruros alcálicos; mantecas que son margarina pura; guisantes barnizados con sulfato de cobre, y leches descremadas primero y mezcladas después con gelatinas de patas y orejas de ternera y cordero, que permiten la adición de agua sin destruir su densidad, operación que no produciría otras consecuencias que las del fraude si el agua no fuese en multitud de casos el vehículo de toda clase de gémeneos morbosos, y si para conservar el extraño líquido producto de tales manipulaciones no se emplease á la vez el bórax, de tan perniciosos efectos para el tubo digestivo; este es el triste resultado de los antedichos análisis, que ofrecen, especialmente en Madrid, cifras aterradoras de abrumadora desproporción entre el número de muestras aceptables y el extraordinario de muestras adulteradas.

Se ha llegado, á no dudarlo, á la repetición de tales abusos y á la censurable anomalía alcanzada por inexplicables indiferencias, por tolerancia inexcusable, por un mal entendido concepto de lo que significa la denuncia del delito, que genera invencibles repugnancias hacia el cumplimiento de uno de los más altos deberes de todo ciudadano; por deficiencia acaso de las leyes, que habrá de ser corregida, como se propone hacerlo el Ministro que suscribe, tan pronto se reúnan las Cortes, y por falta, en suma, de una provechosa severidad, basada en la interpre-

(Continúa en la página 4.^a)

Dirección general de Contratos

SECCION FACULTATIVA DE MONTES

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1906 á 1907, relativo á los montes públicos de dicha provincia á car-
trucciones de 19 de septiembre del mismo año.

Núm. del catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CABIDA — Hectáreas	MADERAS			LEÑAS			
						Número de árboles	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Altas Estéreos	Tasación Pesetas	Bajas Estéreos	Tasación Pesetas
235	Val de San Vicente	Sobaño	Prío	Q. pdt. Ehrh	11-a							
237	Idem.	Trichorio	Idem	Q. ilex. L.	4-a							
199	Alfoz de Lloredo.	Hoyo Alto, Avellanoso, etc.	Novales.	Q. pdt. Ehrh.	107-a							30
194	Idem.	Calero de la Mahía	Idem.	Idem.	116-a							30
203	Idem.	Valtañín.	Idem.	Idem.	104-a	5,000	100	50	62	50		30
195	Idem.	Canalvieja y Mureo	Oreña.	Idem.	118-a	7,500	150	30	37	50		30
196	Idem.	Cojorco, Jaideo, etc.	Rudagüera	Idem.	218-a			100	125			30
197	Idem.	Jaideo y La Mahía	La Busta	Idem.	115-a			10	25			30
198	Idem.	Gancedo.	Cóbreces	Idem.	435-a	25,000	500	250	312	50	100	100
200	Idem.	Martin, Llano ó Alsar	Toñanes.	Idem.	103-a						40	40
201	Idem.	Pereda y Rabia.	Toporias	Idem.	107-a						30	30
202	Idem.	Rebollar y Cargades.	Cigüenza	Idem.	103-a						30	30
239	Arenas.	Cojorco y La Panda	Arenas, La Serna y San Juan	Idem.	366,85-r.	12,500	250	50	62	50	30	30
115	Argoños	El Castro	Argoños.	Q. ilex. L.	20-a							200
116	Idem.	El Cincho y Mijedo	Idem.	Idem.	30-a							250
117	Arnuero	Pocarrero y Castellano	Isla.	Idem.	250-a							50
118	Idem.	El Castro	Castillo	Idem.	16-a							50
119	Idem.	El Castro	Idem.	Q. pdt. Ehrh.	280-a							110

MONTES DE APROVE

MONTES EN

buenciones, Impuestos y Rentas

PROVINCIA DE SANTANDER

o del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de agosto de 1900 é Ins-

MENOR			PASTOS		TIERRA		PIEDRA		CAZA	RESUMEN	Observaciones
Lanar	Cabrio	Cerda	Tasación Pesetas	Estación Mayor	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	— Pesetas	de tasaciones Pesetas	

CHAMIENTO COMÚN

20 | 10 | 10 | 5 | Todo el año 8 | 4 | 12 | 6 | Todo el año

AJENABLES

100	10	50	Todo el año	50	75	Todo el año	155				
70	10	45	Idem	45	67	Idem	142				
70	10	45	Idem	45	67	Idem	305				
80	,	40	Idem	100	150	Idem	407				
150	,	75	Idem	100	150	Idem	380				
100	,	50	Idem	50	75	Idem	180				
130	10	75	Idem	250	375	Idem	1.362				Leñas altas muertas de troncos se cos inmadurables.
90	,	45	Idem	50	75	Idem	160				Arboles para subasta.
100	,	50	Idem	50	75	Idem	155				
90	,	45	Idem	45	67	Idem	142				
150	50	150	Idem	110	165	Idem	657				Arboles para subasta.
			Idem	10	15	Idem	23				
			Idem	10	16	Idem	286				
			Idem	16	24	Idem	597				
			Idem	60	90	Idem	80				
			Idem	60	90	Idem	340				
			Idem	100	135	Idem	147				
			Idem	100	135	Idem	147				
			Idem	100	135	Idem	147				

Leñas bajas: 50 centavos de argoma.

tación del Código penal, que reclama con imperio ineludible el supremo interés de la salud pública y que servirá, sin duda, de saludable escarmiento y para poner decoroso término, sin contemplaciones ni privilegios, á esa punible labor de los que se procuran la fortuna minando lentamente la vida del consumidor merced á sus reprobados manejos y combinaciones.

No es posible desconocer, ciertamente, que sin responsabilidad directa de nadie se ha producido en materia de tamaño interés público una evidente confusión, por fortuna bien á la vista. Es innegable que hechos análogos aparecen definidos y castigados como delitos en los artículos 356, 357 y 547 del Código penal, y como faltas en los artículos 592 y 595 del propio Cuerpo legal; de donde ha nacido cierta tolerancia que es preciso termine en absoluto, al menos para el Ministerio fiscal, cuya abnegación patriótica y gallardía constante en el cumplimiento del deber le obligan á sostener la enérgica represión que las circunstancias y el interés social reclaman imperiosamente.

Por diferentes resoluciones ministeriales y por algunas circulares de dignos antecesores de V. E. que tuvieron su excusa en la antedicha antinomia legal y su estímulo en cuestiones de competencia suscitadas por autoridades administrativas, se señaló una línea de conducta cuyos frutos, forzoso es reconocerlo, ha sido la impunidad; por que estimados los hechos que registran los Laboratorios como simples faltas, y habiendo de ser corregidos por los Tenientes de Alcalde y denunciados por ellos á los Juzgados municipales, lo positivo y cierto es que las multas resultan ineficaces cuando se imponen, y que tampoco se castiga como procede y debería serlo por los Jueces municipales, sin incompatibilidad alguna, dados los términos de armonía que existen entre el art. 625 del Código penal y el 947, por ejemplo, de las Ordenanzas municipales de Madrid por lo que á esta capital afecta.

Pero es que el Ministro que suscribe entiende sinceramente que aun restablecidas las cosas al estado en que se hallaban cuando se dictaron las antedichas resoluciones y por circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo se limitaron las iniciativas de los Fiscales municipales, no se llegaría á conseguir lo que constituye un interés supremo y por decoro de todos importa

alcanzar de una manera inmediata. A grandes males, los remedios no pueden ser mezquinos. Ante la persistencia del abuso y la transcendencia del mal que se trata de corregir, el remedio ha de ser enérgico. Y en este caso, en el propio Código penal se le encuentra, sin necesidad de retorcer su letra y su espíritu. En último término, ni al Ministro de Gracia y Justicia ni al Ministerio fiscal, con el que debe vivir y vive, por precepto legal, en perfecta convivencia, podrá alcanzar desde hoy la responsabilidad de futuras lenidades ó inesperadas benévolas interpretaciones.

Por consiguiente, debe V. E. prevenir á los ilustrados funcionarios á sus órdenes que el hecho de alterar las bebidas ó comestibles destinados al consumo público con cualquiera mezcla nociva á la salud; el de vender géneros corrompidos; el de fabricar ó de vender objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, y, en general, el de defraudar de la substancia cantidad ó calidad de las cosas, deben denunciarlos como delitos comprendidos en los artículos 356 y 547 del Código penal, y sostener la competencia de los Juzgados y Tribunales *ad hoc* y mantener la acusación en el trámite debido hasta obtener el fallo correspondiente; sin que obste para afirmarse en ese criterio el que por los artículos 592 y 595 del propio Código análogos hechos, por un simple juego de palabras, sean castigados como faltas; porque es doctrina constante, que tiene su apoyo en antiguo precepto legal, que cuando el Código pena un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, según su extensión ó efectos, le califica de delito y de falta, corresponde á los Tribunales, ó sea á las Salas de lo criminal, resolver en definitiva lo procedente, atendidas las circunstancias y la naturaleza en cada caso concreto del hecho perseguido. Doctrina que explica bien el fundamento de varias sentencias del Tribunal Supremo, en las que hechos penados como faltas se estimaron comprendidos en los artículos que los castigan como delitos; y si en esas ocasiones que el Supremo Tribunal consideró al carbonero como estafador porque defraudaba en la cantidad del género vendido, y como autor de delito contra la salud al fabricante de grajeas coloreadas con substancias, siquiera fueran ligeramente nocivas, dicho se está que con autoridad sobrada y con

antecedentes dignos de respeto puede y debe el Ministerio fiscal perseguir como delitos, y no faltas, los fraudes y las adulteraciones que en artículos de primera necesidad registran á diario los oficinas de repeso y los Laboratorios oficiales.

Por último, se impone en definitiva un verdadero criterio de rigor para evitar el anómalo caso de que mientras en los Códigos de justicia militar se definen y castigan solamente como delitos y con severísimas penas, en ocasiones hasta la de muerte, el suministro á las tropas de víveres averiados ó adulterados con substancias nocivas, queden los demás ciudadanos españoles desamparados contra iguales maquinaciones y abusos por una interpretación del Código común que sólo puede y debe hacerse por las Salas de lo criminal y en el trámite que corresponda, atendida la naturaleza y efectos del hecho perseguido.

En consecuencia: S. M. el REY (que Dios guarde) se ha servido ordenar que por V. E. se dicten las instrucciones necesarias á los fines y efectos que quedan expuestos, y á los que deberán sujetarse, en armonía con el criterio antes señalado, los dignos ó ilustrados funcionarios que dependen de esa Fiscalía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1906.—Romanones.—Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Encargo, pues, á los señores Alcaldes de esta provincia, que percatándose del espíritu y letra que informa la soberana disposición citada, cooperen y auxilien á las funciones del Ministerio público no permitiendo la trasgresión de los preceptos en la misma indicados, y dando cuenta de cualquiera de ellas, para la sanción correspondiente.

Santander 27 agosto 1906.

El Gobernador civil,

Manuel Novella.

AGUAS

Examinado el expediente y proyecto presentado por don Francisco Martínez Rodas, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad general Centrales Eléctricas, para refundir en uno solo los dos saltos de agua concedidos en el río Pas, uno á don Vicente González en 23 de julio de 1900 y el otro á don Anto-

no Luna en 12 de agosto de 1899, cuyos aprovechamientos ha adquirido esa Sociedad con destino á la producción de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz, del cual resulta:

Que dicho expediente se ha tramitado con arreglo á lo preceptuado en la Instrucción de 14 de junio de 1883, y que anunciada la petición en el BOLETÍN OFICIAL y en el Ayuntamiento de Puente Viesgo se presentaron dos reclamaciones, una de ellas formulada por varios vecinos de dicha localidad, fundándose en que con la concesión disminuiría el caudal del río y se les privaría, por falta de agua en el mismo, de poder verificar los aprovechamientos comunes que define el título 4.º de la vigente ley de Aguas con la libertad que hoy lo disfrutan, además de producir trastornos á la salud pública por dejar al descubierto materias fecales que vierten en el río, y la otra por el propietario y Médico Director del balneario de Puente Viesgo, alegando que con las obras proyectadas pudiera sufrir alteración el manantial en cuanto á la constitución de las aguas minerales, producida por filtraciones de las del río:

Resultando que las razones que en su oposición invocan los vecinos de Puente Viesgo son dignas de tenerse en cuenta por lo que se refiere á los aprovechamientos comunes:

Considerando que la Jefatura de Obras públicas, al emitir su ilustrado informe propone un medio de armonizar los intereses de la Sociedad peticionaria, de los vecinos de Puente Viesgo y propietario del balneario de dicho punto, consignando las condiciones que para tal objeto se han de imponer á la concesión:

Considerando que los informes emitidos por la Jefatura de Obras públicas, Ingeniero de Minas y Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, son completamente favorables á la concesión y manifestando que las obras que han de ejecutarse, con las modificaciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas, en nada perjudican al manantial de aguas minero-medicinales de Puente Viesgo, y que los vecinos dispondrán del agua necesaria para los usos de la vida, contando además el pueblo con fuentes de agua potable:

Considerando que la oposición de los vecinos de Puente Viesgo, por lo que á la salud pública se refiere, y la del propietario y Mé-

dico Director del balneario de dicho punto quedan resueltas por la Real orden fecha 7 del actual dictada por la Dirección general de Sanidad, en la cual se manifiesta que está suficientemente garantido el manantial contra los perjuicios que pudiera ocasionarle las obras que se ejecutan con arreglo á lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas:

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden y el resultado que arroja el expediente; de acuerdo con los informes aportados al mismo, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 218 de la vigente ley de Aguas, he resuelto otorgar la concesión solicitada, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á don Francisco Martínez Rodas, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad general Centrales Eléctricas, para aprovechar 4.500 litros de agua por segundo del río Pas, refundiendo en uno solo los saltos de Puente Viesgo y Vargas, cuyas concesiones pertenecen hoy á la expresada Sociedad, con destino á la creación de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz, debiendo estar emplazada la presa de toma donde estaba la del salto de Puente Viesgo y no variando su sección ni su altura y desaguo en el mismo sitio donde desagaba el salto de Vargas; igualmente se autoriza la servidumbre forzosa de acueducto para el establecimiento del canal de conducción, tubería forzada y canal de salida.

2.ª Las obras para este aprovechamiento se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que acompaña al expediente incoado por el peticionario, debiendo únicamente modificar el ancho del canal en el paso de las obras de fábrica, elevándolo á 3,50 metros para que pueda dar paso á 4.500 litros por segundo con la pendiente admitida y 150 metros de calado. El peticionario no podrá introducir modificaciones en el proyecto sin la autorización competente.

3.ª Las obras deberán empezarse en plazo de seis meses, á contar de la fecha en que se publique la concesión en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo quedar completamente terminadas en el de cuatro años, á contar de la misma fecha, y, por último, el plazo de empleo de la energía del salto en aprovechamientos industriales será el de seis años, á contar de igual fecha.

4.ª Antes de empezarse las obras el concesionario deberá acreditar ante el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de veinte mil trescientas veintiséis pesetas, como fianza á disposición del señor Gobernador civil de la provincia para responder del cumplimiento de esta concesión.

5.ª Antes de empezar los trabajos el concesionario avisará oportunamente á la Jefatura de Obras públicas para que ésta designe el facultativo que ha de verificar el replanteo de la obra, de cuya operación se levantará un acta por triplicado en la que se hará constar la altura de la presa referida á un punto invariable, uno de cuyos ejemplares se someterá á la aprobación de la Superioridad, y una vez recaída dicha aprobación se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas.

6.ª El concesionario queda obligado á construir un vertedero en el canal que dé al río constantemente un gasto de diez litros por segundo, y que esté situado entre el regato de Santa Ana y el desagüe del salto de Puente Viesgo, para satisfacer las necesidades de los vecinos del pueblo; igualmente queda obligado á construir, entre el desagüe del balneario y el emplazamiento de la presa del salto de Vargas, una presa en el río de la altura suficiente para que la altura mínima del agua en el remanso por ella producido y en la esquina Norte de la terraza del balneario sea 1,80 metros inferior á la de la losa de mármol que forma el umbral de la puerta de dicho edificio que da á su terraza. El concesionario presentará al señor Gobernador, para su aprobación, el proyecto de estas obras, sin cuyo requisito será nula la concesión otorgada.

7.ª La conducción al aire libre será cubierta en todos aquellos puntos en que se cruce servidumbres públicas ó particulares existentes, al tiempo de ser otorgada la concesión, y en todos aquellos puntos en que pueda ofrecer peligro el canal á juicio de la autoridad competente.

8.ª Si transcurridos los seis años que señala la condición 3.ª no se hubiere utilizado como fuerza motriz todo el caudal de agua concedido, perderá el concesionario el derecho al aprovechamiento del caudal sobrante que resultare que

(Continúa en la página 8.ª)

120	Idem.	El Cincho	Arredondo	Idem.	Q. pedt.	Ehrh.	35,21 r.	50	50	50
48	Arredondo.	Vallina, Fuentes, etc.	Guarnizo	Idem.	Idem.	Idem.	105-a	50	50	50
83	Astillero.	Cuesta Alta, Bachiller, etc.	Ambrosero	Idem.	Idem.	Idem.	108-	100	100	100
123	Bárcena de Cicero	Hocina	Adal	Idem.	Idem.	Idem.	250-	100	100	100
124	Idem.	Hocina, San Cifrián, etc.	Bárcena de Cicero	Idem.	Idem.	Idem.	180-	100	100	100
125	Idem.	Hocina	Cicero	Idem.	Idem.	Idem.	12-	100	100	100
126	Idem.	Hocina	Idem.	Q. ilex.	L.	Idem.	108-	50	50	50
127	Idem.	Olivar	Moncalián.	Q. pedt.	a Ehrh.	Idem.	4-	62	62	62
128	Idem.	Rufranques, Argosa, etc.	Bareyo	Idem.	Idem.	Idem.	105-	70	70	70
129	Bareyo.	Arraya	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	406-	87	87	87
132	Idem.	Surtivora y Runiro, etc.	Ajo	Idem.	Idem.	Idem.	480-	100	100	100
130	Idem.	Martin, Sel y Arraya	Güemes.	Idem.	Idem.	Idem.	28-r.	90	90	90
131	Idem.	Riotijero, Runiro, etc.	Villanueva de la Peña	Idem.	Idem.	Idem.	313,16-	50	50	50
1	Cabezón de la Sal	Brillas, Bocco, etc.	Sopeña y Valle	Idem.	Idem.	Idem.	468,32-	50	50	50
2	Cabuérniga	Rozalero y Naveda	Valle y Terán	Idem.	Idem.	Idem.	3-a	50	50	50
3	Idem.	El Curvo.	Baró	Q. ilex.	L.	Idem.	6-	90	90	90
34	Camaleño.	Hazas	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5-	50	50	50
36	Idem.	Laderos	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	4-	50	50	50
37	Idem.	La Quinde	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	7-	50	50	50
38	Idem.	Subiedes	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	7-	50	50	50
39	Idem.	Vallejona	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3-a	50	50	50
42	Idem.	Dehesa de Congarma	Turieno	Idem.	Idem.	Idem.	24-	50	50	50
35	Idem.	Vallejas	Idem.	Q. suber.	L.	Idem.	6-	50	50	50
41	Idem.	Vega	Idem.	Q. ilex.	L.	Idem.	19-	50	50	50
43	Idem.	Valdecastro	Mogrovejo	Idem.	Idem.	Idem.	6-	50	50	50
40	Idem.	Real	Maliaño	Idem.	Idem.	Idem.	6-	50	50	50
89	Camargo	Emperador, Rumanzanedo, etc.	Revilla y Camargo	Q. pedt.	a Ehrh.	Idem.	249-	100	100	100
85	Idem.	Rivas, La Verde, etc.	Revilla, Camargo, Igollo,	Idem.	Idem.	Idem.	388-	100	100	100
91	Idem.	Lebrón	Herrera y Escobedo	Idem.	Idem.	Idem.	5-	100	100	100
86	Idem.	Rey	Muriedas	Idem.	Idem.	Idem.	16,64-r	100	100	100
90	Idem.	Monte Mayor y Hoyo Oscuro	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	327-a	100	100	100
87	Idem.	Monte Viejo	Escobedo	Idem.	Idem.	Idem.	11,20-r	100	100	100
88	Idem.	Rebollar y Cagigales	Cacicedo	Idem.	Idem.	Idem.	117-a	100	100	100
80	Campoó de Suso.	Jurisdicción, Robleda, etc.	Salces	Idem.	Idem.	Idem.	115,46-r	100	100	100
240	Cartes	Valcabo y Cotejón.	Cartes, Mijarajos, La Bar-	Idem.	Idem.	Idem.	157,29-	100	100	100
241	Idem.	Dehesa, Carceña y Meriego	quera y Santiago	Idem.	Idem.	Idem.	1070-a	100	100	100
274	Castañeda	Callejas del Toro	Sierra de Elsa, Mercadal,	Idem.	Idem.	Idem.	90,75-r	100	100	100
10	Castro Urdiales.	Cerrodo	Bedicó y Cartes	Idem.	Idem.	Idem.	1017,50-	100	100	100
11	Idem.	El Cueto y Sierra Callejas	Castañeda	Idem.	Idem.	Idem.	99,68-	100	100	100
12	Idem.	Las Dehesas	Lusa	Idem.	Idem.	Idem.	36,00-	100	100	100
13	Idem.	La Trecha	Castro Urdiales, Allendela-	Idem.	Idem.	Idem.	31,32-	100	100	100
14	Idem.	Peredillo, Concepción, etc.	gua, Cerdigo é Islares.	Idem.	Idem.	Idem.	135,15-	100	100	100
15	Idem.	Peredillo y Buscanillo.	Miño	Idem.	Idem.	Idem.	21,02-	100	100	100
16	Idem.	Las Picas y Hoyo Juan Gómez	Ornión	Idem.	Idem.	Idem.	85,74-	100	100	100
17	Idem.	Mazagudo y Sierra	Cerdigo	Idem.	Idem.	Idem.	83,13-	100	100	100
20	Colindres	Bahonero y Ballusero	Antón	Q. ilex.	L.	Idem.	360-a	100	100	100
204	Comillas	Idem.	Santullán	Q. pedt.	a Ehrh.	Idem.	360-a	100	100	100
			Sámano	Idem.	Idem.	Idem.				
			Colindres	Idem.	Idem.	Idem.				
			Comillas, Alfoz, Ruiloba y	Idem.	Idem.	Idem.				
			Udias.	Idem.	Idem.	Idem.				

quedará, por tanto, libre para concederlo á quien lo solicite, con arreglo á la ley.

9.^a Después de terminadas las obras el concesionario avisará al Ingeniero Jefe de Obras públicas para que por sí ó facultativo en quien delegue proceda á verificar un reconocimiento de ellas; y si de él resultare que están hechas con arreglo al proyecto y replanteo aprobados, se extenderá un acta por triplicado, dando á sus ejemplares el mismo destino que á los del acta de replanteo, y una vez aprobada esta acta procederá la devolución de la fianza de que trata la condición 4.^a

10.^a La inspección de las obras correrá á cargo de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasione, así como los de replanteo y reconocimiento con arreglo á las disposiciones que rijan al verificar dichas operaciones.

11.^a Esta concesión se entenderá hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de los particulares y Compañías.

12.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de la caducidad de la concesión independiente de los casos que determina la ley de Aguas vigente.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

Santander 27 de agosto de 1906.

El Gobernador civil,

Manuel Novella.

Distrito forestal de Santander

APROVECHAMIENTOS

ADVERTENCIA

En la condición 5.^a del pliego número V de aprovechamiento de caza para el año forestal de 1906 á 1907, inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 140, del día 29 del corriente, donde dice «mayor» de 1.000 hectáreas, debe decir «menor».

Santander 29 de agosto de 1906.

—El Ingeniero Jefe, *Antonio Salazar.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de

Santander, en providencia dictada en sumario sobre robo, tiene acordado que se cite en forma legal á los sujetos que luego se dirá para que dentro del término de seis días, á las once, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de San Francisco, número veintitrés, piso tercero, á la práctica de una diligencia.

Y para llevar á efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer los testigos sin justa causa que se lo impida incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesetas, y á los probados les parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á derecho, si no comparecen.

Don León Salvador, subastador, y don Víctor Erce, feriante.

Y para que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, libro la presente en Santander á veinticuatro de agosto de mil novecientos seis.—El Secretario, *J. Gonzalo Pelayo.*

EDICTO

DON FRANCISCO MUÑOZ RODRÍGUEZ, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto hago saber: Que por auto de veintiuno del actual, dictado en diligencias insertadas por el Procurador don Luis Ríos, en representación de los señores Llanes y Comadrán, fabricantes de Sabadell, se declara la quiebra de don Juan Aranduy Zabala, del comercio de esta ciudad, y se hace pública dicha declaración por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia y fijando edictos en los sitios públicos de costumbre.

En su virtud, queda prohibido que se haga pagos ni entregas al quebrado ni á otra persona en su nombre, debiendo tan sólo verificarlo al depositario designado, don Manuel Láinz y Ruiz, de este comercio, pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes.

Asimismo se previene á todas las personas que tengan en su poder existencias del expresado don Juan Aranduy lo manifiesten así por nota que deberán entregar al señor Juez comisario de la quiebra, el comerciante don Victor Azcárate Alategui; apercibidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio á que haya lugar, exigiéndoles las correspondientes indemnizaciones.

Y para que llegando á noticias de todos no pueda alegarse ignorancia, se expide el presente en Santander á veintiocho de agosto de mil novecientos seis.—Francisco Muñoz.—El Escribano, *J. Gonzalo Pelayo.*



DON FRANCISCO MUÑOZ RODRÍGUEZ, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre disparo contra José Peña Luces, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado José Peña Luces.

Dada en Santander á veintitrés de agosto de mil novecientos seis.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, *J. Gonzalo Pelayo.*

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD ANÓNIMA

“MINAS DE LA BERNILLA”

EN LIQUIDACION

Cumpliendo lo acordado por la Comisión liquidadora en sesión de 17 de julio último, se cita á los acreedores de esta Sociedad para que antes del 15 de septiembre próximo presenten las reclamaciones de sus créditos, en el domicilio social de Bilbao, Hanao, 8, principal.

Bilbao 1.^o de agosto de 1906.—Por la Comisión liquidadora: El Presidente, *Fermín Herrán.* 3—2

Tipografía “El Cantábrico”

Compañía, 3

SANTANDER